

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 15, del Acta de la Sesión 5101-2002, celebrada el 9 de enero del 2002, y Artículo 4 del Acta de la Sesión 5103-2002, celebrada el 23 de enero del 2002,

considerando:

- A. que es adecuado fortalecer aún más el perfil crediticio y financiero de los bancos con los que el Banco Central de Costa Rica puede realizar transacciones,**
- B. que es necesario simplificar el procedimiento para reconocer bancos internacionales de gran solvencia y con altas calificaciones crediticias y**
- C. que es conveniente simplificar algunos trámites previstos en “Normas para Regular el Reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica a Bancos Extranjeros como de Primer Orden”, así como la redacción de algunos de los artículos de esas regulaciones,**

dispuso:

- 1. Dejar sin efecto las “Normas para Regular el Reconocimiento por parte del Banco Central de Costa Rica a Bancos Extranjeros como de Primer Orden”, aprobadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en la Sesión 5072-2001, Artículo 16, numeral 1, celebrada el 18 de abril del 2001.**
- 2. Aprobar las “Normas para el Reconocimiento de Bancos Extranjeros de Primer Orden”, según el texto que se transcribe a continuación:**

**“NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE BANCOS
EXTRANJEROS DE PRIMER ORDEN**

Artículo 1. Solicitud

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, y lo establecido en el Decreto

Ejecutivo 13.800-H, del 21 de julio de 1982, podrá reconocer como bancos extranjeros de primer orden a aquellas entidades bancarias que presenten la solicitud, por medio de su representante legal, acompañada de la siguiente información:

- a. El nombre o razón social y el domicilio exacto del banco que solicita el reconocimiento.**
- b. Información atinente a sus sucursales, agencias, subsidiarias y demás dependencias similares.**
- c. Un poder expedido por la entidad solicitante que lo faculte para llevar a cabo este acto ante el Banco Central de Costa Rica.**
- d. Las calificaciones de riesgo a nombre de la entidad solicitante, y en las que se incluya tanto el corto como el largo plazo. Deberán estar expedidas por alguna agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la “Security Exchange Commission” de los Estados Unidos de Norteamérica.**
- e. Estados financieros del último trimestre terminado, previo a la solicitud, e información actualizada sobre el capital de la entidad.**

Artículo 2. Calificaciones requeridas

Para ser reconocido como banco de primer orden, la entidad bancaria solicitante deberá contar con calificaciones de corto y de largo plazo. La calificación grado de inversión mínima que se aceptará para el largo plazo será A de Standard & Poor’s Corporation y Fitch Ibsa, y A2 de Moody’s Investors Service. Para el corto plazo será A-2 de Standard & Poor’s Corporation, P-2 de Moody’s Investors Service y F2 de Fitch Ibsa.

En los casos en que se disponga de calificaciones emitidas por dos o más agencias, para otorgar el reconocimiento se requerirá que en todos los casos se cumplan los criterios antes mencionados.

La calificación de riesgo deberá haber sido extendida, o confirmada por la agencia

calificadora, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, posterior a su reconocimiento, cada una de las entidades reconocidas está obligada a enviar al Banco Central de Costa Rica, reportes actualizados de sus calificaciones de riesgo, cada vez que presenten alguna modificación. La División Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central hará las verificaciones correspondientes, apoyada en los medios que considere más convenientes.

Artículo 3. Patrimonio mínimo

Para ser reconocido como banco de primer orden, la entidad bancaria solicitante deberá contar con un Patrimonio mínimo de US\$1.000 millones. El Patrimonio mencionado corresponde única y exclusivamente al de la entidad que solicita el reconocimiento y no al del grupo financiero al que pertenece la entidad.

Si, por cualquier razón, una entidad que haya recibido el reconocimiento por parte del Banco Central, llegara a registrar un patrimonio inferior al antes señalado, perderá el reconocimiento al que se refieren las presentes normas.

Las entidades reconocidas deberán enviar anualmente los estados financieros actualizados al Banco Central de Costa Rica e informar oportunamente si el Patrimonio se reduce por debajo de los US\$1.000 millones.

La División Gestión de Activos y Pasivos hará las verificaciones del Patrimonio que estime oportunas, apoyada en los medios que considere más convenientes.

Artículo 4. Autenticación de documentos

La solicitud y el poder a que se refiere el Artículo 1 deberán ser autenticados y legalizados en el lugar de origen, de acuerdo con la legislación consular. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe autenticar la firma del cónsul que tramitó la documentación. Si el poder es extendido a un tercero con domicilio en Costa Rica, la solicitud de reconocimiento no tendrá que sufrir el trámite consular, pero sí deberá contar con la respectiva autenticación.

La información financiera de la entidad solicitante deberá proceder de fuentes de información pública (estados publicados por superintendencias de bancos o comisiones de valores nacionales) o bien venir debidamente certificada por auditores externos. En este último caso, las certificaciones de los auditores externos requerirán también de la autenticación y legalización a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que los documentos no sean escritos en idioma español, el banco solicitante deberá suministrar la traducción de aquellos que el Banco Central de Costa Rica le indique.

Artículo 5. Reconocimientos de oficio a entidades que contribuyen al interés nacional

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá otorgar de oficio el reconocimiento respectivo a aquellas entidades domiciliadas en el exterior que en alguna forma contribuyen al interés nacional por medio de financiamiento de desarrollo, donaciones y préstamos. Estas entidades pueden ser de naturaleza bancaria, dependencias o agencias gubernamentales, entidades multilaterales de reconocido prestigio o presencia internacional en diferentes mercados financieros, así como bancos cuyo capital social sea ciento por ciento, directa o indirectamente, propiedad del Estado Costarricense.

Artículo 6. Reconocimiento de oficio a entidades con altas calificaciones crediticias

Los bancos extranjeros que cuenten con calificaciones de riesgo en el largo plazo mayores o iguales a AA+ de Standard & Poor's y Fitch IBCA, ó Aa1 de Moody's Investors y con calificaciones de corto plazo iguales o mayores a A-1 de Standard & Poor's Corporation, P-1 de Moody's Investors Service y F1 de Fitch IBCA, conjuntamente con un patrimonio mayor ó igual a US\$5.000,00 millones; podrán ser reconocidos de oficio como bancos extranjeros de primer orden por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 7. Vigencia del reconocimiento

La vigencia del reconocimiento para las entidades reconocidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta normativa, será por un período indefinido.

Para los bancos reconocidos de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3 y 6, la

vigencia del reconocimiento se mantendrá, siempre y cuando el banco en cuestión cumpla con lo estipulado en esta normativa.

Los bancos reconocidos según lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3 adquieren la obligación de informar oportunamente al Banco Central de Costa Rica, los cambios que alteren las condiciones bajo las cuales se otorgó el reconocimiento. Cuando la entidad reconocida cambie de nombre o razón social, deberá informarlo al Banco Central de Costa Rica y aportar información financiera y calificaciones crediticias de la nueva entidad a fin de verificar el cumplimiento de lo instituido en la presente normativa.

El Banco Central de Costa Rica podrá revocar cualquier reconocimiento otorgado, cuando constate que el banco reconocido dejó de cumplir alguno de los requisitos dispuestos en esta normativa.

Artículo 8. Extensión del reconocimiento

Los reconocimientos otorgados a bancos extranjeros de primer orden serán extensivos a sus agencias y sucursales sin necesidad de que estas dependencias presenten al Banco Central la solicitud ni la información que se indica en el Artículo 1.

Para el caso de las subsidiarias y demás dependencias similares que tengan personalidad jurídica propia, la extensión del reconocimiento de la casa matriz requiere la presentación de la solicitud, acompañada de:

- a. un contrato de sometimiento donde conste que la gestión y dirección de la entidad a ser reconocida está sometida a la gestión y dirección de la casa matriz,**
- b. un compromiso de garantía en el que la casa matriz asume solidariamente la responsabilidad del ciento por ciento de los pasivos de la entidad a ser reconocida, y**
- c. cualquier información adicional que el Banco Central de Costa Rica considere oportuno solicitar.**

La vigencia de la extensión del reconocimiento para estas dependencias, está sujeta a la

vigencia del reconocimiento otorgado a su casa matriz.

Transitorio I

Los bancos y entidades reconocidos como bancos extranjeros de primer orden, antes de la fecha de aprobación de esta normativa, deberán ajustarse en lo que corresponda a las presentes disposiciones.

En caso de que no cumplan con los nuevos requisitos estipulados, el reconocimiento como bancos de primer orden se extenderá por seis meses más a partir de la fecha de aprobación de la presente normativa. Transcurrido ese plazo, el reconocimiento caducará.

El Banco Central notificará oportunamente de esta situación a los bancos afectados.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.